

Eyder Patiño Cabrera

Magistrado Ponente

STPSTP2225-2019

Radicación n.º 102767

(Aprobado Acta n.º 49)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por José Manuel Díaz frente a la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual le negó la tutela interpuesta contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos al mínimo vital y a la igualdad.

Al presente trámite fueron vinculados la Administradora Colombiana de Pensiones [COLPENSIONES] y el Juzgado 14 Laboral del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Hechos y fundamentos de la acción

Fueron relatados por el A quo de la siguiente manera:

El accionante acude a este mecanismo excepcional para que se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial accionada.

Narró que a través de Resolución n.º 015412 del 27 de junio de 2001, el Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez, aplicándole el Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta que se encontraba cobijado por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que al 1.º de abril de 1994, tenía 53 años de edad.

Manifestó que a pesar de que se le reconoció la prestación económica de vejez, no se le pagó el incremento del 14% de la mesada pensional por compañera a su cargo, como lo establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, toda vez que convive en unión libre hace más de 48 años con Carmen Cecilia Barón, quien «se dedica a las labores del hogar, no goza de ninguna pensión y depende económicamente de mí y es mi beneficiaria en el sistema de salud».

Expresó que por lo anterior, realizó reclamación administrativa el 6 de julio de 2016, mediante el cual solicitó el incremento referido, la cual se le negó por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), argumentando que dicho auxilio no está contemplado en la Ley 100 de 1993, y que «al igual que el incremento son una prestación diferente a la pensión de vejez, y no se le pueden reconocer a los beneficiarios del régimen de transición».

Señaló que ante la negativa de la administradora, a través de apoderado judicial inició un proceso ordinario laboral contra Colpensiones, que correspondió al Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, el cual mediante fallo del 22 de agosto de 2017 estableció que la parte actora tenía derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14%, por compañera a su cargo, y declaró probada parcialmente la excepción de prescripción en

relación con los incrementos causados con antelación al 6 de julio de 2013.

Expuso que la anterior decisión, el a quo la tomó por considerar que el incremento por personas a cargo continua aún vigente para aquellos a quienes se les reconoció la pensión, con fundamento en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, además expresó que como al demandante la pensión le fue reconocida en el año 2001, la solicitud de incremento se presentó el 6 de julio de 2016, lo que significa que operó el fenómeno extintivo de la prescripción sobre los incrementos causados con anterioridad al 6 de julio de 2013, toda vez que aquella reclamación interrumpió el fenómeno a término de lo que dispone el artículo 489 del C.S.T.

Declaró que al no estar de acuerdo con la anterior determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual mediante sentencia del 27 de febrero de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolvió revocar la providencia proferida por el a quo, y en su lugar declaró probada la excepción de prescripción y absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones, al estimar que los incrementos solicitados se encuentran prescritos, pues el actor se le reconoció la pensión mediante Resolución n.º 015412 del 27 de junio de 2001, y presentó reclamación tan solo hasta el 6 de julio de 2016, superando ampliamente el término trienal.

Así las cosas, solicitó que se declare que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, violó sus derechos constitucionales, y como consecuencia de ello se revise dicha decisión de segunda instancia emitida por dicha corporación, para que se decrete que le deben reconocer el derecho a los incrementos pensionales del 14%, por persona a su cargo.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

La Sala de Casación Laboral de esta Corporación negó el amparo al considerar que el peticionario acudió al presente trámite constitucional luego de haber transcurrido más de 8

meses, desde que el Tribunal accionado emitió la decisión objeto de censura, incumpliendo de esta forma el principio de inmediatez que rige la acción de tutela.

LA IMPUGNACIÓN

José Manuel Díaz presentó memorial con el que insistió en los planteamientos de la demanda, los cuales están encaminados a señalar que se le debe conceder el incremento pensional del 14 por ciento por cónyuge a cargo.

CONSIDERACIONES

1. El asunto planteado

Corresponde a la Sala determinar si la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá vulneró los derechos al mínimo vital y a la igualdad de la parte interesada, por negarle el incremento del 14 por ciento por cónyuge a cargo.

Para tal fin, se verificarán las causales de procedibilidad.

2. La procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales

En repetidas ocasiones la jurisprudencia ha reiterado que el amparo constitucional contra providencias judiciales es no sólo excepcional, sino excepcionalísimo. Ello para no afectar la seguridad jurídica y como amplio respeto por la autonomía judicial garantizada en la Carta Política.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-780-2006, dijo:

La eventual procedencia de la acción de tutela contra sentencias judiciales y otras providencias que pongan fin al proceso tiene connotación de excepcionalísima, lo cual significa que procede siempre y cuando se cumplan unos determinados requisitos muy

estrictos que la jurisprudencia se ha encargado de especificar. (Negrillas y subrayas fuera del original.)

Para que ello tenga lugar, se deben cumplir una serie de requisitos de procedibilidad, unos de carácter general, que habilitan su interposición, y otros de carácter específico, que apuntan a la procedencia misma del amparo¹. De manera que quien acude a él tiene la carga no sólo respecto de su planteamiento, sino de su demostración.

Dentro de los primeros se encuentran:

- a) Que el asunto discutido resulte de relevancia constitucional.
- b) Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial.
- c) Que se esté ante un perjuicio iusfundamental irremediable.
- d) Que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, que se interponga dentro de un término razonable y justo.
- e) Que se trate de una irregularidad procesal, y la misma tenga un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna y que afecte los derechos fundamentales de la parte actora.
- f) Que se identifiquen de manera razonable los hechos que generaron la transgresión y los derechos vulnerados, y, además, que esa violación haya sido alegada dentro del proceso, siempre que hubiese sido posible.
- g) Que no se trate de sentencias de tutela.

Los segundos, por su parte, apuntan a que se demuestre que la providencia adolece de algún defecto orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, un error

inducido, o carece por completo de motivación, desconoce el precedente o viola directamente la Constitución.

3. Caso concreto

3.1. Trasladadas las anteriores consideraciones al asunto que es objeto de análisis, se estima que en el proceso ordinario laboral promovido por el accionante, se agotaron los recursos de ley.

Ahora, se observa que contrario a lo sostenido por la parte actora, el fallo proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, es razonable y ajustado a los parámetros legales y constitucionales.

En efecto, los argumentos son coherentes y están conforme al material probatorio aportado, lo cual le permitió determinar que no es procedente conceder el incremento del 14 por ciento de la pensión reclamada por el interesado, debido a que éste solicitó dicho reconocimiento cuando ya había prescrito el derecho, es decir, cuando transcurrió más de tres años desde que la obligación se hizo exigible, de conformidad con lo preceptuado en el canon 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo².

Así las cosas, no se puede discutir en el marco de la acción de tutela el razonamiento de los funcionarios que resolvieron este asunto.

3.2. De otro lado, es de destacar que en la sentencia CC T-038-2016 la Corte Constitucional, al resolver un caso relacionado con la temática de la prescripción del incremento del 14% de la mesada pensional por cónyuge a cargo, explicó:

[...] Para la Sala es claro que respecto del carácter imprescriptible del incremento pensional del 14%, por cónyuge o compañera permanente a cargo, el precedente de la Corte se

encuentra dividido, en tanto, no existe una línea jurisprudencial concordante, uniforme y, por ende, vinculante de las Salas de Revisión, como tampoco existe una jurisprudencia en vigor que resulte de obligatorio acatamiento para el operador jurídico demandado. Por tal razón, considera la Sala que no es posible afirmar que se configura el defecto alegado, cuando el juez demandado adoptó su decisión con base en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha venido siendo compartida, en términos generales, por las Salas Segunda y Tercera de Revisión de esta Corporación».

En dicha providencia se fijó como regla de decisión que:

[...] No se configura la causal específica de tutela contra providencia judicial denominada defecto por desconocimiento del precedente constitucional, cuando (i) al no existir un precedente único, (ii) la autoridad judicial resuelve un caso siguiendo una de las posiciones adoptadas por las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, que además coincide con la jurisprudencia dictada por el tribunal de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Asimismo, en proveído CC T-395-2016, la referida corporación reiteró que

[...] no existe, en materia de imprescriptibilidad del incremento pensional del 14%, una decisión adoptada por la Sala Plena de la Corte Constitucional, o varias sentencias de las Salas de Revisión que constituyan un precedente de obligatorio acatamiento o, en otros términos, una jurisprudencia en vigor, cuyo desconocimiento conlleve a una violación del debido proceso.

[...] ante la divergencia de pronunciamientos sobre la prescripción del incremento del 14% de la mesada pensional por cónyuge a cargo, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.

Ahora, la Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-310 de 2017, mediante la cual señaló que:

[...] en virtud del mandato constitucional de *in dubio pro operario*, la interpretación que resulta más favorable a los intereses de los pensionados, es aquella según la cual los incrementos pensionales de que tratan los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, no prescriben con el paso del tiempo. Aclarándose que las mesadas causadas y no reclamadas oportunamente, sí prescriben conforme a la regla general de prescripción de las acreencias laborales contenida en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

[...]

La Sala se abstiene de dar efectos *inter pares* a esta decisión, debido a las particularidades propias de cada caso. No obstante, como unificación de jurisprudencia que es, esta sentencia cierra el debate judicial sobre la existencia de los derechos irrenunciables a la seguridad social que fueron objeto de protección. Por eso, los casos similares, tratados o por tratar, deben ser resueltos por la administración o las autoridades judiciales correspondientes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales decantados.

Sin embargo, dicho cuerpo colegiado mediante auto A320-2018 declaró la nulidad de la aludida sentencia de unificación, debido a que:

[...] La sentencia SU-310 de 2017 de la Corte Constitucional viola el debido proceso por: i) haber fundado su decisión en aplicación del principio *in dubio pro operario* sin haber analizado su compaginación con el artículo 48 de la [Constitución Política](#), tal como el mismo quedó luego de proferido el Acto Legislativo 01 de 2005; y ii) haber omitido de su análisis los argumentos presentados por Colpensiones dentro del trámite de revisión de tutela de los expedientes acumulados para el efecto.

En virtud de lo anterior, ordenó remitir el expediente al despacho del Magistrado Ponente

para que proyecte una nueva sentencia, sin que a la fecha se tenga noticia de la emisión de la decisión de reemplazo.

Así las cosas, tal como lo señaló la Sala de Decisión de Tutelas n.º 2 en proveído STP8999-2018, la Corte considera que contrario a lo argumentado por la parte aquí recurrente las posiciones en relación con la imprescriptibilidad del «incremento pensional del 14% por persona a cargo», aún no se han zanjado, y en esa medida, tal cual lo concluyó el A quo, la providencia judicial por esta vía atacada no puede calificarse de irracional, arbitraria o caprichosa, dado que del contenido de la misma se evidencia que la Corporación cognoscente atendió el asunto sometido a su raciocinio conforme a la labor hermenéutica que le es propia, acogiendo una de las interpretaciones jurídicamente admisibles en relación con la referida temática –es decir, la de la prosperidad de la excepción de prescripción–, circunstancia que es absolutamente viable, en virtud de los principios y facultades de autonomía e independencia por los que están investidos los operadores judiciales.

Y siendo ello así, no puede desconocerse tal labor interpretativa y de aplicación de la ley, por el simple hecho de no ser compartida por la parte actora, por cuanto, la proyección material del principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita que en sede de tutela se deslegitime lo decidido por los jueces naturales para privilegiar la posición particular de los accionantes, criterio que ha desarrollado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

[...] el juez de tutela no puede entrar a valorar los medios de prueba que fueron objeto de análisis dentro de los procesos ordinarios pues solamente le corresponde verificar si, en la decisión del juez de instancia se hace evidente una irregularidad protuberante, el juez de tutela debe emitir las órdenes sobre los parámetros constitucionales necesarios para que el juez natural pueda corregir su error.

En conclusión, los jueces de la República gozan de autonomía en sus decisiones y sus providencias no podrán ser desconocidas ni revaluadas por el juez constitucional, pues este último se debe limitar a determinar si existió o no una vulneración a los derechos fundamentales de los asociados y sólo en esos casos podrá emitir las órdenes al juez natural que permitan enmendar ese defecto» (C.C. S.T-332/2006).

Sumado a lo anterior, según la jurisprudencia nacional, cuando los ataques contra las decisiones proferidas en el marco de los procesos judiciales, se fundan en la inconformidad del accionante con la valoración probatoria efectuada por los operadores jurídicos, tal circunstancia no es suficiente para predicar la existencia de una vía de hecho toda vez que:

[...] la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia (C.C.S.T-288/2011).

Asimismo, las discrepancias interpretativas tampoco son violatorias, per se, de los derechos fundamentales, y entonces la acción de tutela no procede para impugnar providencias judiciales cuando el supuesto afectado simplemente no coincide con la posición judicial, pues las vías de hecho son defectos graves en el ejercicio de la actividad jurisdiccional que comprometen el debido proceso y la integridad del ordenamiento jurídico, categoría en la cual no encajan las divergencias hermenéuticas.

En ese contexto, se insiste, el juez constitucional no puede avalar las pretensiones formuladas por la parte aquí accionante, pues resulta evidente que las mismas persiguen

censurar las actuaciones desplegadas por los funcionarios competentes por fuera de los canales dispuestos por el legislador, lo cual resulta inadmisibile si se tiene en cuenta que el Constituyente no le otorgó a esta acción el carácter de tercera instancia o de mecanismo paralelo a los procedimientos ordinarios de defensa judicial, ni como una alternativa en caso de no haber hecho uso de los mismos en debida forma.

Por las anteriores consideraciones se ratificará el fallo.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n° 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia impugnada.

Segundo. Disponer el envío de las diligencias a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de los fallos proferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Eyder Patiño Cabrera

Luis Guillermo Salazar Otero

Nubia Yolanda Nova García

Secretaria

1 Fallo C-590 de 08 de junio de 2005 y T-332 de 2006.

2 Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código

prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.